

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia.—(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Bo-

letines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 3 de abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, núm. 21, á 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevado á domicilio.

No se insertarán los anuncios particulares, sin previa autorización del Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO REAL

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: al Gobernador y Consejo provincial de Toledo, y á cualquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento sabed, que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en mi Consejo Real pende por recurso de revision que han interpuesto D. José Safont, vecino de esta corte, y en su nombre el Licenciado Don Santiago Alcazar, y el Banco de España; defendido por el Licenciado D. Antonio Ubach, contra el Real decreto de 25 de Mayo de 1853, que resolvió definitivamente la instancia de apelacion seguida ante el mismo Consejo entre mi Fiscal, en representacion del Ayuntamiento constitucional y la fábrica de armas blancas de la ciudad de Toledo, apelantes, y el citado D. José Safont, apelado, sobre demolicion de la altura dada por este á la presa titulada del Corregidor, y demas particulares cuestionados:

Vistos.

Visto el Real decreto resolutorio de 25 de Mayo de 1853, que dice así:

«En el pleito que en mi Consejo Real pende en grado de apelacion, entre partes, de la una el Ayuntamiento de la ciudad de Toledo y la Fábrica nacional de armas blancas de la expresada ciudad, á quienes representa mi Fiscal, apelantes, y de la otra D. José Safont, vecino de Madrid, y el Licenciado D. Ramon Navarro, su Abogado defensor, apelado, sobre demolicion de las obras ejecutadas por Safont en la presa titulada del Corregidor, sobre el rio Tajo, y otros particulares contenidos en las respectivas demandas:

«Visto el expediente gubernativo instruido con motivo de la instancia elevada á mi Gobierno en 26 de Enero de 1833 por D. Magdalena Escanez, viuda de D. Antonio Navarro, Corregidor que fué de Toledo, solicitando se le concediese la propiedad de las obras emprendidas en dicha ciudad por su difunto esposo á sus expensas y con fondos de la mitra y cruzada, consistentes en una casa-huerta, un plantío de árboles en los cerros inmediatos, un tejár, un cañar, una presa y mina para dar riego á las tierras de la vega, ofreciendo concluir las expresadas obras, y comprometiéndose á pagar por las tierras el canon correspondiente á los propios de la ciudad, y reintegrar á la Hacienda pública el total á que ascendiesen los socorros facilitados á los presidiarios empleados en aquellas:

«Visto en el mismo expediente el informe

del Ayuntamiento de Toledo oponiéndose á dicha solicitud, y manifestando la sorpresa que le causaba su contenido, por cuanto las obras se habian emprendido por el Corregidor Navarro contra la voluntad de la referida Corporacion, sin su permiso, y á pesar de haberle expuesto repetidas veces que el terreno era de propios; y perjudicaba ademas con ellas al vecindario y á las servidumbres públicas de antiguo establecidas.

«Vista la Real orden de 18 de Febrero de 1834, por la cual se resolvió:

1.º «Que desde luego se concediesen á censo enfiteutico á D.ª Magdalena Escanez las 300 fanegas de tierra que solicitaba, bajo el canon de un 2 por 100 del valor en que fuesen tasadas, sin perjudicar el cordel y descanso de los ganados trashumantes.

2.º «Que con las expresadas 300 fanegas de tierra habia de tomar además á censo y canon los terrenos de los cerros que se hallaban plantados de vides, olivos y frutales, lindantes con la ermita que fué de San Anton, y llegaban hasta la inmediacion de la presa de Navarro, incluso el en que este edificó el horno de ladrillos.

3.º «Que tambien habia de tomar á censo la parte del terreno que en la huerta correspondiese á los propios.

4.º «Que igualmente se habia de graduar el canon que debiese pagarse por los aprovechamientos de la presa del cañar, situado en la presa, por estar edificado sobre terreno de propios.

5.º «Que no habia de poder usar la interesada de las 300 fanegas de tierra-vega hasta tanto que no hubiese sacado y puesto las aguas en disposicion de surtir el riego.

6.º «Que en atencion á que la mayor parte de las obras habian sido hechas por los presidiarios del correccional, y con cantidades que por actos de beneficencia recibió el difunto Corregidor del Cardenal y Comisario general de Cruzada, satisficase la interesada ó sus herederos la cantidad que con presencia de los extractos de revista se graduase debian pagar.

7.º «Que su importe se entregase á la Sociedad económica de Amigos del Pais de dicha ciudad, ó á la Junta de Caridad para invertirlo en objetos de beneficencia; y puesto que en ellos y en los de ornato público debieron emplearse los presidiarios, y no en los de interés individual.

«Vistos el acuerdo de los interesados para llevar á efecto dicha Real orden; el reconocimiento y tasacion de los peritos, y la graduacion del canon de 90 rs. por los terrenos y cañar, justipreciados aquellos en su estado primitivo y de aridez, á que dieron, el Ayuntamiento su aprobacion á pesar de la protesta del Procurador síndico, y su conformidad la Diputacion provincial.

«Vista la escritura censual á su virtud otorgada con D. José Safont, comprador á los herederos de Navarro de los terrenos y demas derechos concedidos á la viuda de este, en la cual se comprendieron únicamente los objetos incluidos en la tasacion pericial, á saber: el terreno de los cerros de la ermita de San Anton hasta la inmediacion de la presa, el ladrillar, el cañar, la casa-huerta; expresándose, al celebrar el convenio, que respecto de las 300 fanegas de tierra de la Vega y la mina, nada podia tratarse.

«Vistos el expediente formado en el Gobierno político de la provincia de Toledo para la liquidacion y aprecio del haber de los pre-

sidiarios, resultando deber percibir la Sociedad económica la cantidad de 80 691 rs; y la orden de la Regencia provisional de 16 de Diciembre de 1840, en que conforme á los términos de la consulta elevada por dicha Autoridad, se mandó que la expresada suma se capitalizase sobre las obras construidas por Navarro, quedando sujetas á un censo redimible, al 2 por 100 de rédito anual, como tuvo efecto:

«Vista la exposicion de los herederos de Navarro de 20 de Enero de 1841, pidiendo al Ayuntamiento que para continuar las obras necesarias á trasladar las aguas por la mina á la Vega, se procediese al reconocimiento de la cantidad y calidad de las tierras que podrian y debian regarse, á su demarcacion y justiprecio, como tambien al señalamiento de las servidumbres á que estaban afectas:

«Visto sobre el particular el informe del representant: de la Mesta, oponiéndose á que en el número de las 300 fanegas concedidas á la viuda de Navarro, se contase la porcion de terreno de la Vega, que de tiempo inmemorial servia de abrevadero, descanso y tránsito de los ganados estantes y trashumantes:

«Visto el de los Procuradores síndicos, manifestando la dificultad que se ofrecia en cuanto á la concesion de tales tierras, por las mismas razones, y por ser la Vega de aprovechamiento comun y estar llena de servidumbres públicas:

«Vista la escritura de venta que en 3 de Diciembre de 1842 otorgaron los herederos de Navarro á favor de Safont, de la presa con las obras que le pertenecian de la casa-huerta, tejár y varias obras contiguas, segun expresion del testimonio en relacion unido á los autos:

«Vista la instancia de Safont, de 11 de Julio de 1844, solicitando ante el Juzgado privativo del Señorío de las huertas tituladas del Rey, prestase su consentimiento para levantar dicha presa, con objeto de encañonar las aguas del Tajo para dar movimiento á unos molinos harineros que acababan de construir á la inmediacion del mismo rio:

«Y vistos asimismo el expediente que con este motivo se instruyó, y la concesion acordada en junta de interesados, entre ellos la de Beneficencia, bajo la obligacion de responder Safont á los daños y perjuicios que se causasen á las huertas y de ejecutar las obras de precaucion necesarias para evitar en lo sucesivo:

«Vista la comunicacion del administrador del Señorío de las huertas, que en 4 de Agosto de 1846 pasó al referido Juzgado, poniendo en su conocimiento haber visto en el dia anterior hallarse trabajando y preparando lo necesario para la elaboracion de la presa los operarios de Safont sin que este hubiese llevado á efecto nada de cuanto se habia acordado por la Junta:

«Vistas las denuncias de nueva obra ante el Juzgado de primera instancia de Toledo, incoadas por la Fábrica nacional de armas blancas en 7 de Noviembre de 1843 y 16 de Setiembre de 1844; la primera á causa de haber Safont continuado la mina, y la segunda con motivo de la alzada que estaba dando á la presa de la parada de sus molinos, alegándose el temor de que con estas obras se iba á perjudicar á la fábrica, privando á las máquinas de las aguas suficientes para sus movimientos; cuyo último estado es el de haberse mandado la suspension de dichas obras:

«Vistas la Real orden de 13 de Julio de dicho año de 46, en la cual, previos los oportunos informes, á virtud de nuevas quejas de la fábrica al Jefe político de Toledo se previno á este que mandase suspender las obras hechas en la presa antigua, siempre que alterasen las condiciones que anteriormente existian; la orden del mismo Jefe político de 21 de Agosto del referido año intimando á Safont la suspension acordada por la Superioridad; las reclamaciones de este y la Real resolucion de 13 de Enero de 1847 declarando que el conocimiento de este negocio correspondia al Consejo provincial, ante el cual podian las partes deducir sus derechos, y disponiendo que continuase la suspension de las obras prescrita en la de 13 de Julio ántes citada:

«Vista la demanda que en consecuencia de esta resolucion entabló el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Toledo, á nombre de la Corporacion municipal y de la Junta de Beneficencia, alegando como puntos de hecho que la mina y presa se habian concedido á la viuda de Navarro con el exclusivo objeto de conducir las aguas del Tajo para regar la mayor parte posible de la Vega, y que no se habia establecido el canon que por dicha presa se habia de satisfacer, porque no habia sido posible graduarlo ántes de conseguirse el objeto de la concesion, que fué el riego.

«Que Safont no habia concluido la mina ni conducido las aguas:

«Que se estaba aprovechando de la presa para dar movimiento á unos molinos sin nueva concesion del Gobierno ni del Ayuntamiento, y sin haber reconocido mayor canon que el que antes pagaba, en el cual no se habia comprendido la presa y sí solo el cañar:

«Que habia elevado aquella de una manera en extremo peligrosa sin previa licencia de Autoridad competente, por lo que solicitó que se declarase que Safont no habia podido utilizar la presa del Corregidor, concedida para un objeto determinado en otro diferente, sin consentimiento de aquella corporacion como dueño directo del terreno, ó nueva concesion del Gobierno:

«Que se le condenase á la pérdida de lo edificado ó á su demolicion, compeliéndole á que en un término prudente llevase á cabo la conduccion de las aguas de la Vega, y no verificándolo quedase sin derecho á enfiteusis:

«Que igualmente se le condenase á rebajar la altura de la presa hasta dejarla á la que tenia al concederla á la viuda de Navarro:

«Que en otro caso se declarara á favor del caudal de propios el incremento que debia tener el canon que se fijó á Safont, en el supuesto que no habia de utilizar la presa mas que para el cañar de pesca; señalándole el que hubiese de satisfacer por la utilidad de los molinos y rodetes que habia construido:

«Vista la demanda del Señorío de las huertas del Rey, pidiendo se condenase á Safont á restituir la presa á su primitivo estado y á su costa, ó en el caso de no estimarse esto justo ni conveniente, al menos se le designase un término breve y perentorio, dentro del cual ejecutara las obras de precaucion ofrecidas, y resarciera los daños ya causados, y que en el tercero dia otorgase la escritura de fianza para seguridad de la indemnizacion sucesiva:

«Vista la de la Fábrica nacional de armas blancas, en que adhiriéndose á la de la Cor-

Y tercero. En que despues de pronunciado, se han recobrado documentos decisivos, detenidos por fuerza mayor, lo cual da lugar al recurso de conformidad con el articulo 231 del mismo:

Vista la Real orden de 25 de Abril de 1855, en que apoya el Banco de España el tercer fundamento de su recurso, por la que, a instancia del Gobernador del mismo establecimiento y previo el oportuno expediente, tuvo á bien conceder la Real habilitacion solicitada por aquel, autorizando la continuacion de la presa con la altura que hoy tiene, con las condiciones de construir las obras de precaucion necesarias bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia, y sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquier otro interesado:

Vistas las pretensiones de las partes recurrentes, en solicitud de que, admitiéndose el recurso de revision, y rescindiéndose la sentencia definitiva, se declara á D. José Safont con derecho á utilizar las 300 fanegas de tierra de la Vega, siempre que haya cumplido con las condiciones de la Real concesion; que no tiene derecho el Ayuntamiento de Toledo á la presa y mina, por ser Safont, único y exclusivo dueño de dichas obras; que se declare igualmente el derecho que á este corresponde á que se conceda el riego de la Vega, como independiente de la elevacion dada posteriormente á la presa; que se absuelva al Banco de España de las demandas de la municipalidad y Direccion de la fabrica de armas blancas de Toledo en cuanto á la rebaja de la presa á su anterior estado; que respecto á la ejecucion de las obras en el rio Tajo con objeto de precaver la eventualidad de futuros perjuicios, se cumpla lo prevenido en la Real orden de 25 de Abril de 1855, declarando asimismo válida y subsistente la Real orden de concesion de 18 de Febrero de 1834 en todos sus extremos, y previniéndose únicamente á la falta de aguas para la fabrica de armas en tiempo de escasez, de las del Tajo en los terminos contenidos en la sentencia del Consejo provincial:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, en que pide se confirme el Real decreto de 25 de Mayo de 1853, en cuanto se manda por el destruir las obras ejecutadas por D. José Safont para dar mayor altura á la presa del Corregidor, y que se rescinda en la parte que deja sin efecto la concesion hecha por la Real orden de 18 de Febrero de 1834 respecto á las 300 fanegas de tierra en cuestion, y á la presa y mina construidas para el riego de la Vega; declarando en su consecuencia subsistente la expresada Real orden de 18 de Febrero, sin perjuicio de las servidumbres publicas que afectan al terreno de la Vega, y de las precauciones antes indicadas para que no falte el agua á la fabrica de aguas blancas, y mandándose llevar tambien á efecto la última parte de dicho Real decreto, que reserva á los interesados su derecho para ante el Tribunal competente por lo respectivo á la inteligencia y efectos de los contratos censuales:

Visto el art. 228, cap. 16, seccion 2.ª del reglamento de 30 de Diciembre de 1846 sobre revision de las resoluciones; segun el cual habrá lugar á la revision de una definitiva: primero, si hubiere contradiccion en sus disposiciones; segundo, si hubiere recaido sobre cosas no pedidas:

Visto el art. 229, que dice así: «Habrá lugar á la revision, cuando el Consejo hubiere dictado resoluciones contrarias entre sí, respecto á los mismos litigantes, sobre el propio objeto y en fuerza de idénticos fundamentos»:

Visto el art. 231, que declara procedente la revision de una definitiva, si despues de pronunciada se recobrasen documentos decisivos, detenidos por fuerza mayor, ó por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado:

Visto el art. 259, en que se establece que no se admitirá en la instancia de apelacion ninguna pretension ni excepcion nueva, salvo aquellas que no se hayan podido proponer en la primera instancia:

Visto el art. 264, disponiendo que el Consejo no podrá fallar sobre ninguno de los capitulos de la demanda que no se hubieren propuesto á la decision del inferior, salvo si se tratase de compensacion, intereses ó daños y perjuicios de origen posterior á la definitiva de primera instancia:

Considerando que la fabrica de armas blancas de Toledo en su demanda de primera instancia pidió, entre otras cosas, que se prohibiese á D. José Safont el que bajo concepto alguno sacase por la mina la más pequeña porcion de las aguas del rio Tajo:

Considerando que D. José Safont, al contestar á esta parte de la demanda, afirmó que no podia dársele otro sentido que el de pretender quedase sin efecto la Real orden de 18 de Febrero de 1834, puesto que por ella se concedieron á la viuda del Corregidor Navarro las 300 fanegas de tierra de la Vega con la precisa circunstancia de proporcionarlas el riego por la expresada mina:

Considerando que si esta era (segun confiesa el mismo Safont) la única significacion que admitia la pretension del demandante en el extremo propuesto, en idéntico sentido la resolvió el Real decreto de 25 de Mayo de 1853 mandando que respecto de las 300 fanegas de tierra quedase sin efecto la Real

2.º Vistos los recursos de apelacion interpuestos y continuados en esta instancia únicamente por parte del Alcalde representante del Ayuntamiento de Toledo, y por la Junta directiva de la expresada fabrica, á que se adhirió D. José Safont, y el auto en que se admitió la apelacion en ambos efectos:

Considerando que las obras para dar mayor elevacion á la presa se principiaron y continuaron sin permiso de mi Gobierno, ni del Ayuntamiento de Toledo, contraviéndose expresamente á las Reales disposiciones citadas y á las ordenanzas municipales:

Considerando que las 300 fanegas de tierra de la Vega se concedieron á la viuda de Navarro con la condicion de que habia de satisfacer por ellas los propios de Toledo el canon del 2 por 100 del valor en que fuesen tasadas; que no se habia de perjudicar á las servidumbres publicas, y que no habia de poder la interesada usar de dichas tierras hasta que se verificase la conduccion de las aguas á las mismas:

Considerando que dichas condiciones no se han cumplido: respecto de la primera, por no haber habido avenencia con el Ayuntamiento; ni cumplido, ni pueden cumplirse en cuanto á las dos últimas, porque segun consta de las pruebas aducidas en estos autos, las mencionadas tierras son de aprovechamiento comun y están cruzadas de servidumbres; y no se pueden conducir á ellas las aguas por la mina, habiendo reclamado contra su distraccion del Tajo la fabrica de armas y otros terceros interesados que tenían derechos anteriores:

Considerando que no pudiendo llevarse á efecto la concesion de las 300 fanegas de tierra, tampoco se debe permitir que Safont continúe aprovechándose de la presa y mina, cedidas á la viuda de Navarro con este único objeto, y constituidas anteriormente por el Corregidor de Toledo en terreno de propios con fondos publicos, y sin la autorizacion competente:

Considerando que tampoco puede reconocerse á Safont ningun otro titulo para conservar la presa y mina, porque al otorgarse la escritura de censo de 11 de Febrero de 1813, ya se le manifestó por los comisionados del Ayuntamiento que en ella solo se comprendian los terrenos de los cerros hasta la presa, el del horno de ladrillos, el cañar y casa-huerto, ó sean las 24 fanegas de tierra que fueron objeto de la tasacion pericial, habiendo por consiguiente entendido Safont las obras por voluntad propia, destinándolas á objetos de su exclusiva utilidad y continuándolas contra lo dispuesto en las Reales ordenanzas dictadas en virtud de las reclamaciones de los interesados:

Considerando que si las partes tuvieran que reclamar sobre la inteligencia y efectos de los contratos de acensamiento, correspondria resolver á los Tribunales ordinarios:

Vengo en mandar se destruyan las obras ejecutadas por D. José Safont para dar mayor elevacion á la presa titulada del Corregidor Navarro; que respecto de las 300 fanegas de tierra en cuestion, y de la presa y mina construidas para el riego de la Vega, quede sin efecto la concesion hecha por la Real orden de 18 de Febrero de 1834, y que el Ayuntamiento de Toledo usen cuanto á ellas de las facultades que le concede la ley de 8 de Enero de 1845, reservando á las partes su derecho para que, sobre la inteligencia y efectos de los contratos censuales, lo ejerciten donde y segun correspondiere:

Y en lo que á esta mi Real resolucion fuere contraria la sentencia apelada, se revoca, y en lo que no, se confirma:

Visto el escrito del Banco de España, mostrándose parte en estos autos, y pidiendo se declarase sin efecto todo lo actuado en ellos sin su audiencia desde principios de Diciembre de 1851 y que se repitiesen al estado que entonces tuviesen, mediante á haber sucedido en los derechos de D. José Safont, en virtud de la adjudicacion que en pago de más de cinco millones de reales que este le adeudaba, le habia sido hecha por el Tribunal de Comercio de esta corte, de la fabrica de harinas, molinos, rodetes, cañar y terreno comprendido desde la ermita de San Anton hasta la presa del Corregidor Navarro, fincas todas sobre que versaba el presente litigio, y de las cuales habia tomado posesion en 2 y 3 de Diciembre de 1851, segun lo acreditaba el testimonio de las actuaciones del juicio ejecutivo que en dicho Tribunal se hallaba pendiente de los trámites ulteriores:

Vista la conformidad de D. José Safont respecto de la adjudicacion de las mencionadas fincas, mas sosteniendo su propio derecho en cuanto á la mina, y las 300 fanegas de tierra de la Vega que no habian podido ser objeto del procedimiento ejecutivo:

Visto el auto de 9 de Enero de 1856, por el cual se declaró no haber lugar á la nulidad y reposicion pedida por el Banco, admitiéndole sin embargo como parte en el estado actual de la contienda:

Visto el recurso de revision propuesto por el referido Banco y D. José Safont, y fundado: Primero. En que la sentencia contenida en el Real decreto de 25 de Mayo ha recaido sobre cosas no pedidas en las demandas de las partes en primera instancia.

Segundo. En que se han dictado en ella resoluciones contrarias entre sí respecto á los mismos litigantes, sobre el propio objeto y en fuerza de idénticos fundamentos; habiéndose fallado en estos dos casos á lo prescrito en los articulos 228, párrafo segundo; 229, 239 y

Vistos los recursos de apelacion interpuestos y continuados en esta instancia únicamente por parte del Alcalde representante del Ayuntamiento de Toledo, y por la Junta directiva de la expresada fabrica, á que se adhirió D. José Safont, y el auto en que se admitió la apelacion en ambos efectos:

Vista la demanda de agravios propuesta por mi Fiscal en representacion de las dos partes apelantes, con la solicitud de que se reforme el fallo del inferior condenando á D. José Safont, por lo que hace á la fabrica de armas, á que destruya á su costa la obra con que se ha aumentado la elevacion de la presa del Corregidor, restituyendo esta á la altura que tenia cuando la acabó de hacer el Corregidor Navarro, prohibiéndole ademas que, bajo ningun concepto saque la más pequeña porcion de agua del rio por la mina; y por lo tocante al Ayuntamiento, á que Safont restituya la presa á su primitivo estado, y abandone los trabajos de la mina que para el riego de la Vega ha dispuesto, sin tener derecho á las obras principiadas, ni á las tierras que pretende fertilizar:

Visto el escrito en que Safont, contestando á uno y otro extremo de la demanda, pide que se desestime la pretension del Ministerio fiscal y se confirme el definitivo del inferior, ampliándole á que sean de cuenta y cargo de los demandantes los gastos, daños y perjuicios que se le han originado:

Visto el acuerdo de la seccion de lo contencioso de mi Consejo Real, por el cual, en conformidad á lo dispuesto en el art. 257 del Reglamento de 30 de Diciembre de 1846, y á instancia de mi Fiscal, se mandó librar orden al Gobernador de la provincia de Toledo, para que dispusiese lo conveniente á fin de conservar á la fabrica de armas el libre uso y aprovechamiento de las aguas del rio Tajo en la forma que lo tenia al tiempo de dictarse la sentencia del Consejo provincial, sin permitir se hiciese novedad hasta que recayese fallo definitivo en la segunda instancia:

Vista la ley 6.ª, título 28.º de la Partida 3.ª, que comprende entre las cosas publicas los rios:

Vistos la ley 18, título 32.º de la citada Partida; el art. 4.º del Real decreto de 31 de Agosto de 1819, y la Real orden de 5 de Abril de 1834, segun los cuales se necesita previo permiso de mi Gobierno para toda obra en los rios navegables ó no navegables, y se prohibe que despues de obtenido aquel se use de las aguas de otro modo ni para un objeto distinto del expresado en la concesion:

Vista la Real orden de 14 de Marzo de 1846, anterior á la conclusion de la sobrepresa y de las obras ejecutadas por Safont en el Tajo, en cuyo art. 1.º, de conformidad con la legislacion vigente, se impone la necesidad de Real autorizacion, previo el oportuno expediente, para permitir el establecimiento de cualquier empresa de interés privado que tenga por objeto ó pueda hallarse en relacion inmediata con el curso ó régimen de los rios, sean ó no navegables ó flotables, con el uso, aprovechamiento y distribucion de sus aguas, y con la construccion de toda clase de obras nuevas en los mismos rios:

Vistas la ley 13, título 32, y la 8.ª, título 28 de la Partida mencionada, que prohiben hacer en los rios labor que impida el uso comun, ó altere el curso que solia tener; y mandan que si tal labor se hiciere de nuevo, ó estuviese hecha de antiguo, debe ser derribada:

Vista la ley 9.ª del citado título 28, que declara comprendidos entre las cosas del comun los egidos:

Vista la ley 7.ª, título 29 de la misma Partida tercera, segun la cual no se puede ganar por tiempo plaza, calle, camino, dehesa, egido ni otro lugar, cuyo uso sea comun del pueblo:

Vistas las leyes 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª, título 21, libro 7.º de la Novísima Recopilacion, que prohiben la enajenacion de los egidos y terminos de los pueblos, y señalan las penas en que incurrer los Corregidores, Alcaldes mayores, Regidores y Oficiales de Ayuntamiento que tomasen tierras del comun:

Vista la ley 13, título 16 del mismo libro, en la que se previene que al dolo á los pueblos de bienes propios para cubrir sus gastos, se haga de modo que no se perjudique á la libertad y disfrute de los bienes comunales:

Vistas las Reales provisiones de 20 de Abril de 1761, y 7 de Julio de 1763; la instruccion de 23 de Mayo de 1769, y las demás disposiciones vigentes sobre lamateria, y entre ellas más principalmente los Reales decretos de 3 de Abril de 1821, y 5 de Marzo y 24 de Agosto de 1834, que confirman el antiguo principio de no poder enajenar, ni aun con el consentimiento de los Ayuntamientos; los egidos y terrenos de uso comun de los vecinos de los pueblos:

Vista la ley 1.ª del título 16, libro 7.º, antes citados, que prohibe hacer merced de propios, y anula los que se hubiesen hecho:

Vistos los articulos 74 y 80 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, segun el primero de los cuales corresponde al Alcalde procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun, y cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y ordenanzas municipales; y segun el segundo, es atribucion de los Ayuntamientos arreglar, por medio de acuerdos, el sistema de administracion de los propios del

poracion municipal en lo que no fuese contrario, pretendió que se obligase á Safont á destruir á su costa la alzada de tres pies que habia dado á la presa, y se le prohibiese además que bajo concepto alguno sacase por la mina la mas pequeña porcion de agua:

Vista la contestacion del demandado con la solicitud de que se declarase que como Señor del dominio útil del terreno en que habia edificado, habia podido utilizarse de él levantando la presa de que era dueño, y hacer los artefactos que le habian parecido oportunos, sin licencia del Gobierno ni del Ayuntamiento, en concepto de Señor directo del suelo; que este no tenia derecho á reclamar más pension que la correspondiente á los terrenos dados en enfiteusis, y no al de los capitales invertidos en ellos, ni á imponer otros gravámenes que los establecidos en la Real orden de 18 de Febrero de 1834, y los estipulados en la escritura de enfiteusis, que Safont lo habia tenido para levantar la presa y lo tenia para que permaneciera á la altura en que se encontraba mientras no perjudicase derechos anteriormente adquiridos y que no se pudiesen reparar estos daños de otro modo; que con respecto al Señorío de las huertas se declarase que no estaba obligado Safont á rebajar la presa á su antigua altura, sino á hacer las obras prometidas y á prestar la fianza, la cual quedaria cancelada tan pronto como aquellas se ejecutasen; y por último, que tenia asimismo derecho á regar, segun la Real orden de concesion, hasta 300 fanegas de tierra de la Vega y sacar por la mina el agua necesaria para ello, no perjudicando á la fabrica de armas, y que esta, ni aun en tal caso, lo tenia para exigir se rebajase la presa, sino para que se fijase la cantidad de agua que debia aprovechar para el riego:

Vistas las pruebas practicadas por las partes, y en ellas los documentos compulsados; por parte del Ayuntamiento, á fin de acreditar que las 300 fanegas de tierra de la Vega eran de aprovechamiento comun, pertenecian al coto llamado de Silla y Albarda, y tenian la servidumbre del descanso y suelta de los ganados estantes y trashumantes:

Vista en las mismas pruebas la certificacion del Secretario de dicho Ayuntamiento, en que afirma que, reconocidas las actas de los años desde 1827 hasta el de 1848 inclusive, en ninguna de ellas aparecia que por el Corregidor Navarro, su viuda y herederos, ni por D. José Safont se hubiese solicitado licencia del Ayuntamiento, para la ejecucion de las obras ni para elevar la presa despues de su primitiva construccion:

Vistos en ellas los capitulos 6.º y 10.º de las Ordenanzas municipales de Toledo, por los cuales se prohibe hacer molino ó noria á la parte superior de la labor de otro sin que preceda reconocimiento pericial y se ejecute la obra segun el perito viere y entendiere que debe hacerse, ni construir presa ú otra fortaleza nueva en ninguna heredad por la que venga daño á molinos antiguos ó á otra heredad, y se previene que quien lo hiciere debe, además de condenarse á la pena y resarcimiento que en ellos se designan, deshacer luego la obra á su costa:

Vistas en las citadas pruebas las compulsas de varios expedientes formados en virtud de instancias para la construccion ó renovacion de obras en el Tajo, de los que aparece la práctica observada de pedirse previamente permiso al Ayuntamiento, que no otorgaba aquel sin haber precedido las formalidades prescritas en los mencionados articulos:

Vistos los informes y declaraciones periciales, que convienen en que la elevacion de la presa y el paso de las aguas por la mina debian producir un aumento de evaporacion de estas ó infiltraciones mas ó menos considerables:

Vistos los oficios del Director general de Artilleria de 13 de Mayo de 1847 y 4 de Abril de 1850, dirigidos al Ministerio de la Guerra, manifestando en el primero haber faltado desde el primer verano, despues de construidas las obras en cuestion, el agua necesaria para el movimiento de las máquinas de dicha fabrica de armas, y en el segundo que D. José Safont habia terminado las ejecutadas sobre el Tajo sangrándolo y sacando sus aguas á la Vega, y haciendo que la fabrica tuviese que suspender, en el mes de Junio, completamente sus haberes:

Vista la sentencia del Consejo provincial, pronunciada en 2 de Mayo de 1849, por la que se absolvió á D. José Safont de la demanda de la Administracion municipal en cuanto á la demolicion de los molinos y rodetes, rebaja de la presa á su antiguo estado y aumento de canon subsidiariamente solicitado condenándole á realizar las obras precautorias respectivas á las huertas del Rey y al resarcimiento de daños y perjuicios, y se declaró asimismo que Safont podia continuar las obras de la mina para traer el agua precisa para el riego de las 300 fanegas de tierra de la Vega, segun prevenia la Real concesion, excepto cuando fuese tal la escasez del caudal del Tajo que se paralizasen las máquinas actuales de la fabrica de armas, en cuyo caso solo podria regarse en los dias y horas en que cesasen los trabajos:

orden de concesion, porque siendo condicion indispensable para adquirir el dominio util de las mismas, conducir a ellas el riesgo por la mina, era tambien consecuencia forzosa que, declarada en este ultimo punto ineficaz la referida Real orden, segun lo pretendido en la demanda, quedase igualmente en cuanto a los demas extremos indicados virtual y necesariamente comprendidos en ella, por ser inseparables y depender todos ellos del exclusivo objeto condicional de la concesion.

Considerando que, habiendo por lo tanto recaido la sentencia definitiva en segunda instancia sobre lo mismo que la fabrica de armas blancas de Tolledo pidio en la primera, es inaplicable al Real decreto de 23 de Mayo de 1853 la disposicion del parrafo segundo del art. 228 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846:

Considerando que tampoco puede aplicarse lo dispuesto en el art. 229, en razon a que su expresion no, aclarado aun mas por el del parrafo segundo del art. 235, se refiere al caso en que haya contrariedad entre dos sentencias o sea resoluciones definitivas, lo cual está muy lejós de verificarse en el presente, siendo una sola la resolucioin de que se trata:

Considerando que tampoco concurren en este caso las demas circunstancias de identidad de objeto y fundamentos, aunque la hubiese de personas, por cuanto la Real orden de 18 de Febrero de 1834 decido muy diversas cuestiones que dieron origen a diferentes demandas, cuyos capitulos pudieron en parte confirmarse y en parte invalidarse, como se hizo por el Real decreto resolutorio que se impugna:

Considerando que no es menos impropcedente la aplicacion a la cuestion actual del art. 231 del mismo reglamento, supuesto que la Real orden de 25 de Abril de 1855, trata a los autos por la parte del Banco de España como documento decisivo, prescindiendo de la fuerza que pueda tener en este juicio fué expedida dos años despues de pronunciada la sentencia de segunda instancia, y que por consiguiente, no habiendo tenido existencia anterior, carece de los requisitos del citado art. 231, por no poder recobrase lo que nunca se llegó a poseer, ni detenerse por otro lo no existente hasta aquella fecha:

Considerando, en fin, que por las razones expuestas no pueden sostenerse los fundamentos del recurso, no habiéndose incurrido, al dictar el fallo contra el cual se dirige, en ninguno de los articulos ya citados, ni en los demas que dan lugar a la revision de una definitiva:

Oido mi Consejo Real, en sesion a que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Manuel Garcia Gallardo, D. Florencio Rodriguez Vaanonde, D. Antonio Caballero, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. José Velluti, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José Maria Trillo, D. José Antonio de Olaneta, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, Don José Sandino y Miranda, D. Fernando Alvarez, D. Fermin Salcedo y D. José Cayeda:

Vengo en declarar no haber lugar al recurso de revision propuesto por el Banco de España y D. José Salont contra mi Real decreto de 25 de Mayo de 1853; el cual se lleve a debida ejecucion en todas sus partes.

Dado en palacio a veinte de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucioin final en la instancia y autos a que se refiere; que se una a los mismos; se notifique a las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la Gaceta, de lo que certifico.

Madrid 28 de Enero de 1858.—Juan Suny.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: a todos los que las presentes vieren y entendieren y a quienes toca su observancia y cumplimiento sabed, que lle venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que por via de recurso pendió ante mi Consejo Real en primera y única instancia entre partes, de la una D. Juan Bautista Balaguer, profesor de cirugía, vecino de Valencia, demandante, representado por Don José Carrion y Anguiano, y de la otra mi Fiscal, representando a la Administracion general del Estado, demandada, sobre que se reponga al primero en el goce de la pensioin de 200 ducados anuales que le fué concedida por los servicios prestados a los coléricos en 1833:

Visto: Vista la Real orden de 25 de Noviembre de 1835, comunicada por el Ministerio de la Gobernacion al Jefe politico de Valencia, y ex-

pedida a virtud de instancia de D. Juan Bautista Balaguer y Guardiola, profesor de cirugía en dicha ciudad, exponiendo los servicios espontáneos que prestó a los enfermos del Cólera-morbo en 1833, hasta el punto de darles gratuitamente cantidades que tomó a préstamo y aún estaba satisfaciendo a sus acreedores; y solicitando que, como comprendido en la orden circular de 11 de Julio de 1834, se le señalara la pensioin que fuere del Real agrado, por cuya orden mi augusta Madre la Reina Gobernadora, en uso de su beneficencia y cerciorada del merito singular del interesado, vino en concederle la pensioin de 200 ducados anuales, como el minimo de las asignadas a los facultativos que cual este se habian distinguido, dispensándole por una gracia especial el no haber llegado la fórmula de las condiciones de la orden general de 24 de Mayo de 1833:

Visto el certificado de la Contaduria de Hacienda pública de la provincia de Valencia, del que consta que a consecuencia de la Real orden de 5 de Agosto de 1855 dejó de satisfacerse esta pensioin, dando de ello conocimiento a la Junta de Clases pasivas, segun lo prevenido en la misma Real orden:

Visto el recurso interpuesto por Balaguer ante el Tribunal Contencioso-administrativo, reclamando contra la suspensioin de pago acordada por dicha Contaduria, y pretendiendo se le reponga en el percibo de la pensioin y abonen los atrasos que se le deben por dicho motivo:

Visto el escrito de mi Fiscal, en que solicita que se desestime el recurso, tanto por no deber considerarse terminada la via gubernativa con el acto de la Contaduria de Valencia, único que Balaguer produce en su queja, como por los terminos en que se le concedió la pensioin, y hallarse esta comprendida en las disposiciones de la Real orden de 5 de Agosto de 1855, dictadas en cumplimiento de los articulos 15 y 16 de la ley de Presupuestos de 25 de Julio del mismo año:

Vistas la ley y Real orden que acaban de mencionarse:

Visto el reglamento de 30 de Diciembre de 1846, sobre conocimiento de mi consejo Real en los asuntos contenciosos de la Administracion:

Considerando que Balaguer debió reclamar de la suspensioin del pago de su pensioin a la Junta de Clases pasivas; y siéndole esta decision desfavorable, recurrir en queja al Ministerio de Hacienda, antes de cuya resolucioin no queda terminada la via gubernativa, ni hay propiamente acto administrativo de los que solo pueden repararse en el juicio contencioso:

Oido mi Consejo Real, en sesion a que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Manuel Garcia Gallardo, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Antonio Caballero, D. José Velluti, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Antonio Gil de Zárate, D. Francisco Tames Hévia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José Maria Trillo, D. José Antonio de Olaneta, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Serafin Estebanez Calderon, D. José Sandino y Miranda, D. Fermin Salcedo y D. José Cayeda,

Vengo en declarar improcedente, en el estado actual del negocio, el recurso propuesto por D. Juan Bautista Balaguer, y en mandar que: esta parte acuda donde y segun corresponde.

Dado en Palacio a diez de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucioin final en la instancia y autos a que se refiere; que se una a los mismos; se notifique a las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la Gaceta, de lo que certifico.

Madrid 25 de Enero de 1858.—Juan Suny.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.
D. Matias Bedoya, Benemérito de la Patria en grado heroico y eminente; Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, Secretario honorario de S. M. y Gobernador civil de esta provincia.
Hago saber: que habiendo renunciado D. Juan Lopez, vecino de Molina de Aragón, los derechos que pudieran corresponderle como registrador de la mina titulada El Charco de Plata, sita en el paraje El Chartalon, término de Semillas, he venido en admitir dicha renuncia, disponiendo se inserte en el Boletin oficial, conforme con lo prevenido en la ley y reglamento.
 Guadalajara 25 de Febrero de 1858.—
Matias Bedoya.
 D. Matias Bedoya, Benemérito de la Patria en grado heroico y eminente, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, Secretario honorario de S. M. y Gobernador civil de esta provincia.
 Hago saber: que habiendo renunciado Don Antonio Sanz Merino, vecino de Tamajón, los derechos que pudieran corresponderle como registrador de la mina titulada La Perla, en Chartalon, término de Semillas, he venido en admitir dicha renuncia, disponiendo su insercion en el Boletin oficial, segun lo prevenido en la ley y reglamento.
 Guadalajara 25 de Febrero de 1858.—Matias Bedoya.

ESTADO que demuestra el precio medio que han tenido los articulos de primera necesidad en los mercados de los partidos de esta provincia, en la primera quincena del mes de la fecha.

PARTIDOS.	GRANOS.			SEMILLAS.			CALDOS.			CARNES.		
	FANEGAS DE			ARROBAS DE			ARROBAS DE			LIBRAS DE		
	Trigo.			Arroz.			Lino.			Carnero.		
	Bueno.	Comun.		Arroz.	Judas.	Garbanzos.	Arroz.	Judas.	Garbanzos.	Vaca.	Carnero.	Tricorno.
Atienza.	42	29	24	28	20	32	56	21	60	»	1 89	4 83
Brihuega.	46	38	22	30	16	21	52	12	31	»	2 6	5 »
Cifuentes.	44	50	30	30	20	32	53	10	34	»	2 12	5 »
Cegolludo.	51	42	29	32	20	30	58	17	36	»	2 12	6 »
Guadalajara.	51	»	34	31	26	37	72	19	31	»	2 59	4 47
Molina.	48	35	27	26	20	36	72	24	48	»	2 30	7 »
Pastrana.	52	34	26	32	22	36	64	14	44	»	1 88	7 »
Sacedon.	55	48	42	30	20	40	30	16	50	»	1 66	6 »
Siguencia.	38	28	24	30	»	38	70	24	63	»	2 60	5 »

El Gobernador.—Matias Bedoya.

Guadalajara 25 de Febrero de 1858.

GOBIERNO MILITAR

de la provincia de Guadalajara.

Con fecha 21 de Noviembre último se insertó en el Boletín oficial la comunicación siguiente:

«El Excmo. Sr. General Presidente de la Junta de Clasificación para el uso del nuevo distintivo de cruz de S. Fernando, en este distrito, en 14 del actual me dice lo que sigue:

»Concluida ya casi en su totalidad la clasificación de los expedientes promovidos por las clases militares activas, á fin de obtener el nuevo distintivo creado en la cruz de S. Fernando de primera clase, por Real decreto de 14 de Julio del año próximo pasado, toca ahora á nuestra incumbencia examinar los correspondientes á los retirados, licenciados absolutos y pasados á otras carreras, á tenor de lo prevenido en la regla 6.ª, art. 3.ª, de la Real orden de 24 de Agosto del año anterior.

»En su consecuencia puede servirse V. S. remitirme á la mayor brevedad posible todas las copias de diplomas de dicha condecoración, pertenecientes á los Jefes y Oficiales que se encuentren en las tres últimas situaciones y tengan derecho al cambio de dicho distintivo; observando el mismo método que tuve la satisfacción de indicar á V. S. en mi escrito de 23 de Setiembre de 1856, al pedirle las copias de diplomas de las clases de reemplazo, comisión activa y excedentes; es decir, que á los que remita V. S. venga unida una relación circunstanciada que exprese la situación actual de los reclamantes, el empleo que tengan los retirados, y el que disfrutaban al ser baja en el Ejército, los licenciados absolutos y pasados á otras carreras; haciendo, por último, mención de las armas en que respectivamente han servido todos ellos.

»Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que todos los Sres. Jefes y Oficiales comprendidos en la anterior disposición y se crean con derecho á usar el nuevo distintivo, me remitan con toda urgencia copia legalizada de las Reales cédulas de la cruz de S. Fernando de primera clase, como también la relación circunstanciada que se expresa.»

Y como á pesar del largo tiempo transcurrido no haya tenido resultado alguno la anterior disposición, se reitera en los propios términos para su más exacto cumplimiento.

Guadalajara 23 de Febrero de 1858. — El Brigadier Gobernador militar, Chinchilla.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Valdelagua.

Por Real orden de 13 del actual ha sido autorizado este Ayuntamiento, para sacar á pública subasta, la corta y carbonero de las leñas del monte de estos propios, denominado Las Cabezas, bajo el tipo de un real, y setenta y cinco céntimos, que ha sido tasada cada una de las 3000 arrobos, que según cálculo podrá producir la corta.

Y para que tenga cumplido efecto lo mandado en la citada Real orden, con permiso del Sr. Gobernador de esta provincia, se sacan dichas leñas á pública subasta, bajo el pliego de condiciones facultativo y económico que estará de manifiesto en el acto del remate, el cual se celebrará en la sala de sesiones de este municipio, el día 21 del próximo Marzo, de diez á doce de su mañana, con las formalidades de ordenanza, adjudicándose en el mejor postor.

Valdelagua 21 de Febrero de 1858. — El Presidente. — Eusebio Ortega. — P. A. D. A. C. Vicente Cerrada, Secretario.

Insértese. — Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Mantiel.

Esta corporación municipal ha sido autorizada por Real orden de 12 de los corrientes, para ejecutar una corta de leñas á fin de reducirías á carbon, del monte titulado Carrallana de la pertenencia municipal, bajo el tipo de un real en arroba de las 8500, que

se calcula puede producir dicha corta, y de ciento ochenta reales por las 360 cargas de despojos de la misma.

En su consecuencia, se hace público por el presente anuncio, á fin de que las personas que gusten interesarse en la indicada subasta, acudan á las salas consistoriales de esta villa, el día 25 del próximo Marzo y hora de doce á dos de su tarde, que será su remate; en cuyo acto se enterará á los licitadores del pliego de condiciones que servirá de base para la misma.

Mantiel 22 de Febrero de 1858. — El Presidente del Ayuntamiento. — Mateo José García. — Por su mandato, Juan Villar.

Insértese. — Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Auñón.

Autorizado este Ayuntamiento por Real orden de S. M. la Reina (Q. D. G.), para cortar y reducir á carbon las leñas de la clase de encina del monte de sus propios, denominado Veguillas, la subasta ordenada se celebrará en la casa capitular sala de sesiones á los treinta días de inserto este anuncio en el Boletín oficial, bajo el tipo de treinta y seis maravedises cada arroba de carbon, y las demás condiciones que ha de basar, las cuales estarán de manifiesto en la Secretaría, y en el acto del remate.

Auñón 23 de Febrero de 1858. — D. O. El Alcalde Presidente. — Dámaso del Amo. — Por su mandato. — Elías Fernandez, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Caspueñas.

Con la competente autorización se saca á pública subasta, á los quince días de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, de nueve á once de la mañana, la corta y carbonero de las leñas del monte titulado Caspederas, cuyo remate se verificará con las formalidades debidas y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto.

Caspueñas 26 de Febrero de 1858. — El Alcalde, Félix Escarpa. — P. S. M. — José Brihuega, Secretario.

Insértese. — Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Mandayona.

Con permiso del Sr. Gobernador de esta provincia se sacan á público remate las 800 arrobos de carbon que se calcula podrán producir las matas bajas del arbolado de roble y encina que existe en el sitio llamado Dehesa Vieja, bajo el tipo de un real y cincuenta céntimos cada una arroba. Las personas que quieran interesarse en su licitación se presentarán ante el Ayuntamiento de la villa de Mandayona; advirtiéndole que su remate tendrá lugar á los treinta días de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto para inteligencia de los licitadores.

Mandayona 24 de Febrero de 1858. — Juan Diaz.

Insértese. — Bedoya.

PARTE NO OFICIAL.

VARIIDADES.

DEL CULTIVO DE LA VID.

De la preparación del terreno, de la elección de las plantas, de la distancia á que se deben poner, y de los diversos modos de plantarlas.

(Continuacion.)

El sarmiento sobre viejo es una parte del sarmiento de un año, á quien se deja una pequeña porción de la madera del año anterior; sin lo cual sería una estaca

sencilla, pues que solo se diferencian en esto. Muchos cultivadores los emplean indistintamente, porque no han hecho ninguna atención particular sobre el modo de ser ó de vegetar de cada uno de ellos, ó que no fuese común á ambos. En efecto, sería difícil asignar una función particular á la madera vieja que tiene este sarmiento, pues que jamás hecha raíces, ni es susceptible de recibir la comunicación del movimiento vegetativo; y apenas se ha metido en la tierra, cuando camina á descomponerse. Verosímilmente está allí solo para atestiguar las buenas cualidades de la planta de quien depende. Los antiguos, dice Olivier de Serres, han mandado que al contar los sarmientos para plantarlos se les deja madera vieja; no porque esto sirva para su fertilidad, sino á fin de no plantar más que los mejores sarmientos, que son siempre los que están más inmediatos al tronco. Así que dejándoles la madera vieja no podemos ser engañados en esto, pues de otra manera sería fácil hacer de un sarmiento largo dos ó tres, contra la intención de todo buen género. Al hablar de la elección de las plantas y del modo de plantarlas, emplearemos, pues, indistintamente las palabras, estaca y sarmiento sobre viejo, para designar los que no tienen raíz alguna.

La planta arraigada es una cepa nueva criada en una almáciga, donde la han plantado dos años antes bajo la forma de estaca ó de sarmiento sobre viejo, y donde ha recibido las mismas labores que los árboles criados en almácigas y más bien cuidados. Hay sin embargo un medio más corto, más sencillo y menos dispendioso de procurarse plantas arraigadas; para esto se elige en abril un sarmiento fuerte y vigoroso, se le cortan las yemas más vecinas á la cepa, se inclina suavemente su extremidad superior en una hojita pequeña que se prepara debajo de él para recibirle, se cubre de tierra, se sujeta contra un rodrión la parte exterior del sarmiento, y de esta manera se logra una planta arraigada, que se separa de la cepa á fines de otoño ó del invierno siguiente. Cuidese sobre todo de no quebrantar el sarmiento, haciéndolo solo que forme un arco un poco más cerrado que un semicírculo, porque quebrantándose se destruyen los canales saviosos, y se forman obstrucciones que sirven de obstáculo á los progresos de la vegetación.

El acodo es una parte de sarmiento que se tiende y se fija en un cesto lleno de tierra, dejando que la extremidad del sarmiento saque por el otro lado del cesto dos ó tres yemas. La parte del sarmiento enterrada arroja raíces por las arrugas inmediatas á la inserción de los brotes que encierra el cesto. El resultado de este

modo de procurarse plantas arraigadas es sin duda cierto, pero solo puede servir para los jardines y para formar emparados; pues sería muy minucioso si se quisiera emplear en grande.

Los antiguos preferían las plantas arraigadas ó los sarmientos sobre viejo; y nosotros conocemos algunos viñedos grandes en Francia, donde está adoptado este método con exclusión de todos los otros. Sin embargo, no podemos disimular que tiene graves inconvenientes, y que muchas veces es impracticable. En los parajes, por ejemplo, en que hay que emplear la palanca de hierro para abrir la tierra, no sería imposible introducir la planta arraigada sin auñonar, oprimir y cortar la porción de raíces capilares, cada una de las cuales necesita una abertura de un pie á quince pulgadas de ancho y otro tanto de profundidad para quedar ordenadas, dispuestas y asentadas en el sentido y según las dimensiones que la naturaleza les ha dado. Acaso dirán que cortando á las plantas sus raíces capilares se alivian, y que este es el medio de hacerles brotar otras mejores; pero este raciocinio es falso, porque el árbol no es quien alimenta las raíces, sino que estas son indispensables para su vegetación, y la planta crece y prospera según la abundancia y la actividad de este principio de vida. El cortar las raíces, lejos de aliviar, daña esencialmente al acrecentamiento del árbol. Decir que las nuevas raíces que se obliga á arrojar á una planta son preferibles á las que se le cortan es una paradoja. Las raíces mutiladas emplean un tiempo infinito en prender, hacen dar fruto tarde, prosperan débilmente, y acaban con frecuencia por morir antes de agarrar. Así al tiempo de plantar basta, en general, cortar por lo sano las que están secas, rotas ó enmohecidas.

(Se continuará.)

ANUNCIO.

Por disposición del Excmo. Señor Marqués de Bedmar, Prado y Escalona, se sacan á público remate, ante la Autoridad local de la ciudad de Sigüenza y Administrador del expresado Sr. Marqués, las fincas rústicas y urbanas que en esta ciudad, en la villa de Palazuelos y en los pueblos de Horna y Mojares, posee dicho Señor Marqués; cuya subasta de arrendamiento, se verificará el domingo 7 de Marzo próximo, de 11 á 12 de su mañana, con arreglo al pliego de condiciones que obra en poder del Administrador. — Sigüenza 12 de Enero de 1858. — El Administrador, Antonio Perez.

Insértese. — Bedoya.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS
Calle de S. Lázaro, núm. 21.